

**RESOLUCIÓN**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: Q-32-ESP-VI/2013**

**ACTOR: OSCAR RAÚL LÓPEZ  
ORTIZ REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADO: SARA RAMÓN  
CORTINA Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-32-ESP-VI/2013**, interpuesta por el ciudadano **OSCAR RAÚL LÓPEZ ORTIZ**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en contra de la ciudadana **SARA RAMÓN CORTINA** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por "**PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS**". Lo cual originó los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Por escrito de fecha once de junio de dos mil trece, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las quince horas con cuatro minutos de la fecha antes indicada, el ciudadano Oscar Raúl López Ortiz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra de la ciudadana Sara Ramón Cortina y el Partido Revolucionario Institucional por “PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS”

**III. Admisión.** El trece de junio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-32-ESP-VI/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el ciudadano Oscar Raúl López Ortiz, ordenándose emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por la parte actora, en el escrito de queja; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; se determinó iniciar la investigación ordenando diligencia de inspección *in situ* y por último, se ordenó notificar personalmente a las partes el acuerdo que se relata en el presente punto, habilitando para tales efectos al Presidente o Secretario, indistintamente del Consejo Municipal Electoral de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

**IV. Notificación.** El quince de junio de dos mil trece, se notificó el acuerdo antemencionado a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos.

**V. Diligencia de investigación.** En cumplimiento al proveído de fecha trece de junio del presente año, en fecha quince de junio de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a través de su Presidente y Secretario desahogaron la diligencia de inspección *in situ* a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados.

**VI. Omisión de contestar la denuncia.** El veintiuno de junio de dos mil trece la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó que el veinte de junio del año que transcurre precluyó el plazo para que la ciudadana Sara Ramón Cortina y el Partido Revolucionario Institucional dieran contestación sobre las imputaciones que versa la queja, donde hizo constar que NO se presentó escrito de contestación.

**VII. Contestación extemporánea.** A las trece horas con veintitrés minutos del día veintiuno de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este órgano electoral, escrito de contestación signado por la ciudadana Sara Ramón Cortina, constante de tres fojas útiles y cuatro anexos.

**VIII. Admisión de pruebas.** En misma fecha, mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se acordó tener por cumplimentado al Consejo Municipal Electoral de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en relación a lo ordenado en el proveído de fecha trece de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Sara Ramón Cortina, y toda vez que, éste fue presentado de manera extemporánea y tal como se previno en la certificación de preclusión de término, se le

tuvo por omisa respecto de contestar sobre los hechos que se le imputan, aclarándole que esto únicamente tenía como efectos la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto generase presunción de veracidad sobre los hechos denunciados.

Asimismo, en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas, acordando lo que a continuación se traslada:

***“Por el denunciado:** Debido a que la presentación del escrito de contestación de denuncia ha resultado ser extemporáneo, el derecho de ofrecer pruebas de la denunciada ha precluído, por lo tanto, no se admite ninguna de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Sara Ramón García, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----  
Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional debido a que NO presentó contestación de denuncia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de ofrecer pruebas del denunciado ha precluído.-----  
**Por la parte denunciante:** -----  
Se admite la prueba documental privada consistente en copia simple del oficio número PM/348/2013, emitido por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz;-----  
Se admite la prueba documental privada consistente en copia simple de un croquis de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; y -----  
Se admite la prueba documental privada consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de Oscar Raúl López Ortiz, expedida por el Registro Federal de Electores.-----“*

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Electoral Local.

**IX. Audiencia de desahogo de pruebas.** A las doce horas del veintiséis de junio hogaño, sin la comparecencia de las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil trece, consistentes en: copia simple del oficio número PM/348/2013, emitido por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; copia simple de un croquis de Las Vigas de Ramírez, Veracruz; copia simple de credencial para votar a nombre de Oscar Raúl López Ortiz, expedida por el Registro Federal de Electores y cuatro impresiones fotográficas, mismas que fueron descritas y que se transcriben:

*“1. En la tercera foja del escrito de denuncia se localiza la foto uno de la cual, se aprecia un inmueble, de material de construcción pintado de color café claro, que en la planta baja tiene arcos y en la parte alta hay un balcón en donde se encuentran fijadas dos lonas rectangulares que contienen una imagen de una mujer sonriendo, de tez clara, de cabello negro, con camisa roja al lado de la imagen que se describe se percibe un recuadro de color rojo y verde que en la parte del color rojo dice “SARA RAMON” y en la parte de color verde “PRESIDENTA MUNICIPAL”, asimismo en la parte superior derecha de la lona hay un cuadro de color gris que en la parte de arriba tiene en forma circular con tres divisiones, la primera tiene el color verde y sobre ella hay una letra “P”, la segunda tiene color blanco y sobre ella hay una letra “R”, y la tercera tiene color rojo y sobre ella hay una letra “I”, y arriba de dicho círculo hay un símbolo en forma de tache, en la parte superior de dicho cuadro dice: “VOTA ASÍ”, y en la parte inferior dice: “ESTE 7 DE JULIO”, por otro lado, se vislumbra que en la parte inferior derecha de la lona hay una leyenda que dice: “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”.*

2. En la cuarta foja del escrito de denuncia, se localiza la foto dos y la foto tres, en la primer foto, se desprende un inmueble, de material de construcción de dos plantas, la planta de abajo tiene dos arcos y no es posible ver posterior a ellos y en la parte superior del inmueble, hay un balcón aparentemente de material aluminio, pintado de color dorado en donde se vislumbra que hay dos lonas rectangulares que contienen una imagen de una mujer sonriendo, de tez clara, de cabello negro, con camisa roja, al lado de la imagen, hay un recuadro que no es posible ver con claridad lo que dice, y lo único que se aprecia es la leyenda: "SARA RAMON", asimismo en la parte superior derecha de la lona, se ve un cuadrado de color gris que en la parte de arriba tiene en forma circular tres divisiones, la primera tiene el color verde, la segunda tiene color blanco y la tercera tiene color, emblema del cual no se puede percibir con claridad la leyenda que ostenta al interior y en la partes superior e inferior del mismo, por otra parte, en la parte inferior izquierda hay una leyenda que dice: "A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE".

3. En la segunda foto, de la misma foja, se desprende un inmueble, de material de construcción de dos plantas, la planta de abajo se aprecia una leyenda que dice "PANADERÍA Y PASTERÍA, RICOS HELADOS DE" y en la parte superior del inmueble, en una pared de block sin repello se vislumbra que está fijada una lona rectangular que contienen una imagen de una mujer sonriendo, de tez clara, de cabello negro, con camisa roja, al lado derecho de la imagen descrita hay un recuadro que dice "SARA RAMON, PRESIDENTA MUNICIPAL", de igual manera, en la partes superior derecha de la lona se ve aprecia un cuadro de color gris que en la parte de arriba tiene en forma circular tres divisiones, la primera tiene el color verde y sobre ella hay una letra "P", la segunda tiene color blanco y sobre ella hay una letra "R", y la tercera tiene color rojo y sobre ella hay una letra "I", y arriba de dicho circulo hay un símbolo en forma de tache, por otro lado, en la parte superior de dicho emblema dice: "VOTA ASÍ", y en la parte inferior "ESTE 7 DE JULIO", asimismo se vislumbra que en la parte inferior derecha de la lona



*hay una leyenda que dice: “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”.*

*4. En la foja cinco del escrito de queja, se encuentra la fotografía cuatro, de la cual se desprende que en la parte superior de un inmueble que tiene parece tener varios locales comerciales, hay una estructura metálica rectangular en la que se encuentra fijada una lona con fondo blanco y que en la parte izquierda tiene un recuadro en color rojo y verde, cuya leyenda es: “SARA RAMÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL”, en la parte de en medio hay una imagen parcial de una mujer sonriendo de tez clara, cabello negro, con camisa roja, y del lado derecho se aprecia una leyenda que dice “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”, y debajo de la misma una figura cuadrada con fondo gris que en la parte superior tiene un círculo dividido en tres, la primera división tiene un color verde y tiene la letra “P”, la segunda división es de color blanco y tiene la letra “R”, y la tercera división es de color rojo y tiene la letra “I”.*

**X. Vista.** El veintiocho de junio del año en curso se dictó proveído mediante el cual se tiene por desahogada la audiencia y se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XI. Alegatos.** El dos de julio de dos mil trece la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certificó que el primero de julio del año que transcurre, feneció el plazo de tres días, concedido a las partes, para que por escrito presentaran sus alegatos, donde hizo constar que NO se presentaron escritos de alegatos.

**XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El cinco de septiembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, párrafos primero y segundo, 119, fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una queja presentada por un representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Sara Ramón Cortina y el Partido Revolucionario Institucional mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral la realización de supuestos actos que considera contradictorios al andamiaje electoral vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 350, párrafo primero del Código Electoral Veracruzano, al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues constituye como tal un principio general de derecho que en las resoluciones de los asuntos se examinen dichas causas.

En ese tenor, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben constar de manera evidente, en el escrito de denuncia o por



los documentos que a la misma se adjunten, de tal manera que, sin entrar al examen de los hechos denunciados ni a las pretensiones de las partes, no exista duda de su existencia.

Enunciado lo anterior, éste órgano electoral no advierte de manera evidente que el escrito de denuncia encuadre en alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecida en los numerales 348 y 349 del Código Electoral Veracruzano.

### **TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**a) OPORTUNIDAD.** Este requisito deberá tenerse por colmado, en virtud de que, el régimen administrativo sancionador opera cuando se tiene conocimiento de los hechos denunciados, no estableciendo plazo específico para su interposición haciendo evidente el presupuesto legal de que lo no prohibido está permitido.

**b) FORMA.** De la exploración del recurso de queja se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos formales que establece el artículo 345 del Código Electoral Veracruzano.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Con apego al artículo 345 del Código Electoral de Veracruz, se tiene por cumplido este requisito toda vez que el ciudadano Oscar Raúl López Ortiz, se le reconoce su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, y se encuentra legitimado para la interposición de la queja ya que en dicho numeral se establece que las denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento por la **Jurisprudencia 36/2010** cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual se concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 338 del Código Electoral del Estado aplica de manera supletoria lo dispuesto en Libro Quinto del ordenamiento invocado, relativo a los medios de impugnación, en el que, en el artículo 273 se señala que los Partidos Políticos podrán interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, en ese sentido *mutatis mutandi* aplica la regla para interposición de una denuncia o queja, por lo que una vez que se acreditó que el ciudadano Oscar Raúl López Ortiz, tiene la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, este tiene la legitimación y personería para interponer la queja que se estudia.

**d) INTERÉS JURÍDICO.** Se satisface este supuesto, en virtud de que la ley exceptúa que aquellos procedimientos relacionados con la propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada, lo que no ocurre en especie, por lo que los hechos denunciados, del asunto que se resuelve, al ser de actos

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

diversos a los mencionados, permiten la interposición de queja a cualquier ciudadano, organización, coalición, o persona moral.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.** A continuación, se procede a realizar una síntesis sobre lo relatado por el denunciante, en donde versan sus puntos de *litis* del asunto que se resuelve:

Es dable establecer, que si bien el accionante enuncia en su apartado de hechos cuatro puntos de disenso, esta autoridad advierte de la intelección de los mismos, que los hechos señalados con los arábigos 1, 2 y 3, no corresponden a cuestiones que constituyan infracción alguna a la marco normativo electoral, toda vez que éstos, versan sobre acontecimientos dentro de las etapas de desarrollo del proceso electoral local, es decir, hacen alusión a manera de preámbulo, de la ocurrencia de las actividades del desarrollo del proceso electoral, en ese sentido, dichos puntos no buscan establecer un nexo entre los denunciados y la contravención a la normatividades electoral, por lo tanto, no serán estudiados para la resolución del presente asunto.

En esa tesitura, se tiene que el hecho enunciado con el arábigo 4 constituye en sí la materia de estudio de este órgano y del que se desprende lo siguiente:

El actor aduce que desde el primero de junio del año que transcurre hasta la fecha de presentación de la queja el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Sara Ramón Cortina, desplegaron propaganda electoral, que a su consideración contraviene lo previsto en el Código Electoral Veracruzano, así como, el acuerdo aprobado en fecha veinticinco de abril hogaño, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de las Vigas de Ramírez, Veracruz, toda vez que, a su decir, dicha propaganda se encuentra

colocada en zona restringida, al quedar delimitada en el acuerdo mencionado como el primer cuadro de la ciudad.

Al respecto señala las ubicaciones en las que se encuentra la propaganda denunciada cito: "I).- En la Avenida Hidalgo entre las calles 16 de Septiembre y Francisco Portilla del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz", "II).- En la Avenida Hidalgo en esquina con la calle Abasolo" y "III.- En la Avenida Hidalgo en esquina con la calle Zaragoza".

#### **QUINTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Como fue expuesto en los resultandos **VI, VII y VIII** de la presente resolución, la ciudadana Sara Ramón Cortina no dio contestación dentro del plazo establecido para ello, toda vez que, presentó su escrito de contestación hasta el veintiuno de junio de los corrientes, un día posterior al vencimiento del término concedido para dar contestación de los hechos imputados, por lo cual esta autoridad lo tuvo por extemporáneo, por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, se ha establecido que éste fue omiso en dar contestación de los hechos denunciados.

En ese sentido, la omisión y la extemporaneidad de las contestaciones, tienen como único efecto legal la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que con ello se genere presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados para efectos de la emisión de la resolución que ahora se construye, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **SEXTO. FONDO DEL ASUNTO.**

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral procede a entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de emitir resolución conforme a derecho corresponda sobre la propaganda alusiva a la candidata a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional por el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

Por cuestión de método para el estudio de la *litis* plantada este órgano resolutor deberá analizar los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y aquellas que hayan resultado de las indagatorias de esta autoridad.

De tal manera, y con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de individualizar e imponer sanciones, se deberá establecer si de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y la investigación realizada, se desprende ocurrencia temporal y de ser así, si éstos constituyen una infracción a la norma electoral vigente, que en el caso de acreditarse ambas, se procederá a señalar el sujeto o sujetos a los que son imputables dichas violaciones.

En esa virtud, de conformidad con el artículo 343 del Código Electoral Veracruzano, los hechos serán analizados en razón de las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores del derecho para determinar si se encuentran acreditados en la especie.

Finalmente, si en el plano fáctico los actos imputados se acreditan serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el propósito de establecer si estos infringen el ordenamiento electoral de la entidad.

En ese orden de ideas, partiremos a examinar los hechos denunciados por el actor en el escrito primigenio de denuncia en los cuales fija la *litis*.

Tal como se ha precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, los hechos señalados por el accionante bajo los arábigos 1, 2 y 3 son relativos a las actuaciones dentro del desarrollo del proceso electoral, por lo que no serán materia de análisis.

En esa tesitura, partiremos al análisis del hecho marcado con el arábigo 4, donde se señala la presunta conducta infractora que al respecto refiere que; desde el primero de junio del año en curso y hasta la fecha de presentación de la queja, el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidente Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, desplegaron en diversos puntos del Municipio de las Vigas de Ramírez, Veracruz, propaganda electoral que a su parecer contraviene las disposiciones legales previstas por el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el acuerdo aprobado en fecha veinticinco de abril hogaño, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de las Vigas de Ramírez, Veracruz, ya que dicha propaganda, supuestamente se encuentra colocada en la zona delimitada como prohibida en el acuerdo mencionado por corresponder al primer cuadro de la ciudad.

Según el dicho del denunciante, esta propaganda estaba colocada en los siguientes puntos del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a saber: I).- En la Avenida Hidalgo entre las calles 16 de Septiembre y Francisco Portilla del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, II).- En la Avenida Hidalgo en esquina con la calle Abasolo y III.- En la Avenida Hidalgo en esquina con la calle Zaragoza”.



Al respecto, se advierte que los hechos no fueron controvertidos por las partes denunciadas, es decir, que no existe aceptación o negación de los mismos, ya que como ha quedado acreditado en el considerando quinto de la presente resolución, se tuvo por omisos a los denunciados respecto de la presentación de sus escritos de contestación, sin embargo tal circunstancia no genera presunción sobre la verosimilitud de los hechos alegados.

Ahora bien, el actor pretende acreditar el hecho imputado a los denunciados, con una prueba técnica consistente en cuatro impresiones fotográficas visibles en foja tres y cuatro del escrito de denuncia así como con una documental privada, consistente en copia simple de oficio número PM/348/2013, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en fecha diecinueve de abril del año que transcurre y documental privada consistente en copia simple de un croquis, del que se infiere es el primer cuadro del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, pruebas que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren

Por cuanto hace a la prueba técnica se desprende lo siguiente:

1. En la foto uno se aprecia un inmueble, de material de construcción pintado de color café claro, que en la planta baja tiene arcos y en la parte alta hay un balcón en donde se encuentran fijadas dos lonas rectangulares que contienen una imagen de una mujer sonriendo, de tez clara, de cabello negro, con camisa roja al lado de la imagen que se describe se percibe un recuadro de color rojo y verde que en la parte del color rojo dice "SARA RAMON" y en la parte de color verde "PRESIDENTA MUNICIPAL", asimismo en la parte superior derecha de la lona hay un cuadro de color gris que en la parte de arriba tiene en forma circular con tres divisiones, la primera tiene el color verde y sobre ella hay una letra "P", la

segunda tiene color blanco y sobre ella hay una letra “R”, y la tercera tiene color rojo y sobre ella hay una letra “I”, y arriba de dicho circulo hay un símbolo en forma de tache, en la parte superior de dicho cuadro dice: “VOTA ASÍ”, y en la parte inferior dice: “ESTE 7 DE JULIO”, por otro lado, se vislumbra que en la parte inferior derecha de la lona hay una leyenda que dice: “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”.

2. En la foto dos, se desprende un inmueble, de material de construcción de dos plantas, la planta de abajo tiene dos arcos y no es posible ver posterior a ellos y en la parte superior del inmueble, hay un balcón aparentemente de material aluminio, pintado de color dorado en donde se vislumbra que hay dos lonas rectangulares que contienen una imagen de una mujer sonriendo, de tez clara, de cabello negro, con camisa roja, al lado de la imagen, hay un recuadro que no es posible ver con claridad lo que dice, y lo único que se aprecia es la leyenda: “SARA RAMON”, asimismo en la parte superior derecha de la lona, se ve un cuadrado de color gris que en la parte de arriba tiene en forma circular tres divisiones, la primera tiene el color verde, la segunda tiene color blanco y la tercera tiene color, emblema del cual no se puede percibir con claridad la leyenda que ostenta al interior y en la partes superior e inferior del mismo, por otra parte, en la parte inferior izquierda hay una leyenda que dice: “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”.

3. En la foto tres, se desprende un inmueble, de material de construcción de dos plantas, la planta de abajo se aprecia una leyenda que dice “PANADERÍA Y PASTERÍA, RICOS HELADOS DE” y en la parte superior del inmueble, en una pared de block sin repello se vislumbra que está fijada una lona rectangular que contienen una imagen de una mujer sonriendo, de tez clara, de cabello negro, con camisa roja, al lado derecho de la imagen descrita hay un recuadro que dice “SARA RAMON, PRESIDENTA

MUNICIPAL”, de igual manera, en la parte superior derecha de la lona se aprecia un cuadro de color gris que en la parte de arriba tiene en forma circular tres divisiones, la primera tiene el color verde y sobre ella hay una letra “P”, la segunda tiene color blanco y sobre ella hay una letra “R”, y la tercera tiene color rojo y sobre ella hay una letra “I”, y arriba de dicho círculo hay un símbolo en forma de tache, por otro lado, en la parte superior de dicho emblema dice: “VOTA ASÍ”, y en la parte inferior “ESTE 7 DE JULIO”, asimismo se vislumbra que en la parte inferior derecha de la lona hay una leyenda que dice: “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”.

4. En la foto cuatro, se desprende que en la parte superior de un inmueble que tiene parece tener varios locales comerciales, hay una estructura metálica rectangular en la que se encuentra fijada una lona con fondo blanco y que en la parte izquierda tiene un recuadro en color rojo y verde, cuya leyenda es: “SARA RAMÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL”, en la parte de en medio hay una imagen parcial de una mujer sonriendo de tez clara, cabello negro, con camisa roja, y del lado derecho se aprecia una leyenda que dice “A LAS VIGAS DE RAMÍREZ LE CONVIENE”, y debajo de la misma una figura cuadrada con fondo gris que en la parte superior tiene un círculo dividido en tres, la primera división tiene un color verde y tiene la letra “P”, la segunda división es de color blanco y tiene la letra “R”, y la tercera división es de color rojo y tiene la letra “I”.

Las fotografías, al tratarse de pruebas documentales técnicas, únicamente generan un indicio a esta autoridad sobre la ocurrencia de los hechos denunciados, pero no acredita la veracidad de los mismos.

Cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas de manera unánime por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para

demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común medios tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, y que se pueden confeccionar para que se cree una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**Jurisprudencia 6/2005**

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-**

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables

para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

En ese tenor, las fotografías anteriormente descritas, se valorarán de conformidad a lo estipulado en los artículos 277 y el párrafo tercero del artículo 343 del Código Electoral Local, el cual señala que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Enunciadas las pruebas ofrecidas por el quejoso, se hará mención de las pruebas que resultaron de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, en aras de llegar al conocimiento cierto de los hechos denunciados, en las cuales se desprende que se ordenó al consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez rendir en vía de informe sobre los lugares que se restringieron para colocar

propaganda electoral, mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril, así como, realizar la diligencia de inspección *in situ*, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En ese tenor tal como se aprecia en autos del expediente que se resuelve, mediante oficio sin número signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de las Vigas de Ramírez, Veracruz, se rindió informe mediante el cual remite copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del año en curso, celebrada por dicho Consejo, así como copia certificada del oficio número PM/348/2013, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de fecha diecinueve de abril del año que transcurre, en donde se establece el primer cuadro del Municipio donde queda prohibido la colocación de la propaganda electoral, así como su anexo, consistente en croquis que señala el primer cuadro de dicha municipalidad.

Del informe rendido por el Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, se desprenden dos puntos: en el punto marcado con el arábigo 1 señala que en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo, el Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, aprobó por unanimidad la asignación de espacios públicos y de uso común que habrán de ocupar los Partidos Políticos, por lo que exhibe el acta correspondiente para su constancia.

En el punto arábigo 2 señala que la delimitación del área en la que no se podrá fijar o colocar propaganda por parte de los Partidos Políticos, atiende a lo señalado por el ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Veracruz, mediante oficio PM/348/2013, en el cual se establece que mediante acta de sesión de cabildo número 32 del año dos mil once, se delimitó el primer cuadro de la ciudad del que corresponden las calles: “1. Avenida Hidalgo; De la calle Abasolo



*esquina con Avenida Hidalgo, hasta la calle 27 de Septiembre esquina con Avenida Hidalgo; 2. Calle Guerrero: De la Calle Vicente Guerrero esquina con Avenida Hidalgo, hasta la calle Zaragoza, esquina Vicente Guerrero; 3. Calle Zaragoza: De la calle Vicente Guerrero esquina con Zaragoza, hasta la Avenida Hidalgo esquina con Zaragoza y Glorieta Central; 4. Calle Francisco Portilla: De la calle Francisco Portilla esquina con Avenida Hidalgo, hasta la calle 2 de abril esquina con Francisco Portilla; 5. Calle 2 de abril: De la calle Francisco Portilla esquina 2 de Abril, hasta la calle 27 de Septiembre esquina 2 de abril; 6. Calle 16 de Septiembre: De la Avenida Hidalgo esquina 16 de Septiembre, hasta la Calle 2 de Abril esquina 16 de Septiembre; y 7. Calle 27 de Septiembre: De la Avenida Hidalgo esquina 27 de Septiembre, hasta la Calle 2 de Abril esquina 27 de Septiembre.”*

De lo relatado y teniendo a la vista los documentos ofrecidos y aportados por el denunciante y los documentos anexos del informe del Consejo Municipal de Las Vigas de Ramírez, se advierte que los mismos, son coincidentes en sus contenidos, sin embargo esta prueba no acredita los hechos denunciados, únicamente hacen prueba plena respecto de las ubicaciones que contemplan el primer cuadro de dicho municipio.

Ahora bien, de la diligencia de inspección *in situ*, realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Las Vigas de Ramírez, Veracruz en fecha quince de junio del año en curso, se desprende que no fue encontrada la propaganda presuntamente ubicada: I).- En la Avenida Hidalgo entre las calles 16 de Septiembre y Francisco Portilla del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, II).- En la Avenida Hidalgo en esquina con la calle Abasolo y III.- En la Avenida Hidalgo en esquina con la calle Zaragoza”.

Prueba que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 343 del Código Electoral del Estado, hace prueba plena al tratarse de una documental pública, pues deriva del ejercicio de la facultad investigadora por parte de este órgano electoral, las cuales serán concatenadas con las aportadas por el accionante.

Asimismo, es pertinente establecer que la diligencia desahogada cumple con los extremos exigidos para su eficacia probatoria, toda vez que la autoridad practicó de manera directa la diligencia asentando en el acta de manera pormenorizada los elementos indispensables que llevan a la convicción y siendo que se cercioraron sobre la constitución en los lugares que debía de hacerlo, asimismo se expresó detalladamente lo que se observó en relación con los objetos de la inspección lo que dota de certeza la diligencia, sirva de apoyo el siguiente criterio de **Jurisprudencia 28/2010** cuyo rubro es **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.<sup>2</sup>

De tal manera, en la diligencia antemencionada y que obra en autos del expediente, se hace constar que a la fecha del desahogo de la diligencia no se encontró la propaganda aludida por el denunciante, por lo cual, al concatenarse los elementos de la parte actora, al ser valoradas en su conjunto, esta autoridad estima que ello no es suficiente para generar convicción sobre la ocurrencia de los hechos denunciados, toda vez que no fue posible acreditar los hechos en que basa su denuncia, consistente en la colocación de la propaganda en diversas ubicaciones que a decir del quejoso corresponden al primer cuadro del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

No óbice de lo anterior, salvaguardando el principio de exhaustividad y congruencia que deben de observar las resoluciones que emanan de éste órgano electoral, se considera necesario establecer lo que se sigue.

La propaganda en sí, no es un hecho que constituya una infracción por parte de los partidos políticos, toda vez que, comprende una prerrogativa de los mismos, que se encuentra sujeta a las bases de los ordenamientos aplicables, tal como se prevé en el Título Sexto del Código Electoral Veracruzano.

En ese tenor, la propaganda aludida por el impetrante solo puede generar un indicio de ocurrencia, y de la que no se puede desprender que constituya una infracción a las disposiciones electorales, ya que de las pruebas valoradas se aprecia que dicha propaganda, se encuentra fijada o colocada en inmuebles particulares o de propiedad privada; se arriba a dicha conclusión toda vez que, de los elementos que obran en autos, se desprende que estos inmuebles revisten las características de casa-habitación y locales comerciales como son: una cocina económica, una tienda de ropa, una panadería y una verdulería.

En esa virtud, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 81 de marco normativo electoral, en el cual se establece los lineamientos para la colocación de la propaganda político-electoral durante las campañas electorales, si bien es cierto que en su fracción I la propaganda deberá fijarse conforme a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General o en su caso los Consejos Distritales y Municipales, no menos cierto es, que en la fracción III, también señala el derecho a que ésta se coloque en propiedades particulares, con la única limitante que sea previa autorización de los dueños o poseedores, ya que de no ser así se incurrirá en responsabilidad.

A mayor abundamiento, la propiedad privada se entiende como una extensión de la persona, en la que la autoridad no tiene potestad de sancionar o limitar pues esto constituiría una violación a las esferas de la privacidad que *pro persona* se encuentra protegida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se precisa que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que, resulta inconcuso que aún cuando el Consejo Municipal Electoral de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo del año que transcurre, haya delimitado el área como restringida para la colocación de la propaganda político-electoral, dicha delimitación no comprende los inmuebles de uso particular.

En ese tenor, en el caso de propiedades particulares, el único requisito para la colocación de propaganda electoral sobre las mismas es la previa autorización de los dueños o poseedores de dichos inmuebles, de conformidad con la fracción III del artículo 81 del Código Electoral de la Entidad, por lo tanto, es ellos a quienes les corresponde la tutela de ese derecho, siendo los legitimados para acudir ante la autoridad electoral a denunciar la violación a la ley de la materia en el caso hipotético de que no se hubiese dado dicha autorización previa, lo cual no acontece en la especie.

En virtud de lo señalado con antelación, una vez que han sido analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, esta autoridad estima que no se acredita la existencia de la propaganda de las direcciones referidas por el impetrante y se advierte que del análisis de los elementos de modo, tiempo y lugar, no es posible acreditar la coexistencia de una infracción, en consecuencia no es factible individualizar las sanciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, pues tal como se ha precisado en líneas anteriores, la individualización opera como consecuencia de la acreditación de los hechos denunciados y la infracción al andamiaje electoral, y no habiéndose acreditado ninguna de las dos no procede la imposición de sanción alguna a la ciudadana Sara Ramón Cortina, ni al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, es menester establecer que esta autoridad se ciñe a la congruencia externa e interna que debe cumplir toda sentencia, toda vez que se pronuncia de acuerdo con el sentido y el alcance de las peticiones formuladas por las partes, dando como resultado la identidad entre la *litis* planteada y lo que se logra acreditar con los medios de convicción aportados y aquellos deducidos de la investigación.

Asimismo, el principio de exhaustividad se colma en virtud de que esta autoridad agotó la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, no se acredita el hecho denunciado, en consecuencia el mismo no actualiza infracción a la norma electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

**S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** interpuesta por el ciudadano Oscar Raúl López Ortiz y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna a la ciudadana Sara Ramón Cortina ni al Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado para tales efectos.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLIII Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de octubre de dos mil trece, por votación **UNANIME** de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez,



Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saínz y la  
Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
Presidenta

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
Secretario

**Nota: Las firmas corresponden a la resolución del expediente  
número Q-32-ESP-VI/2013.**